



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N. ° 123-2023/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla: La sentencia de vista es apelable al amparo del artículo 425, apartado 3, literal 'c', del Código Procesal Penal, según la Ley 31592, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Además, la recurrió la parte legitimada (acusado), se fijó en el recurso la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se ha cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de los recursos.

-AUTO DE CALIFICACIÓN-

Lima, doce de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de segunda apelación interpuestos por la defensa de los encausados OLGA FELICITAS TACO LAUCATA, ANGÉLICA BASILIA TACO LAUCATA, PLÁCIDA LAUCATA DE TACO y ENRIQUE TACO QUISPE contra la sentencia de vista de fojas quinientos ocho, de veinte de abril de dos mil veintitrés, que revocando la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas cuatrocientos tres, de doce de octubre de dos mil veintidós, los condenó como autores del delito de daños con agravantes en agravio de Roxana Evelin Calcina Mayta y Víctor Aurelio Dospezo Gutiérrez a un año y nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, y quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite previsto en el artículo 421, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde determinar si el recurso de apelación ha sido bien concedido por el Tribunal Superior, de conformidad con los artículos 421, numeral 2, y 425, apartado 3, literal 'c', del citado Código.

SEGUNDO. Que se trata de un recurso ordinario y éste debe cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) legalmente establecidos por el artículo 405, numeral 1, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de los encausados OLGA FELICITAS TACO LAUCATA, ANGÉLICA BASILIA TACO LAUCATA, PLÁCIDA LAUCATA DE TACO y ENRIQUE TACO QUISPE en su escrito de recurso de apelación de fojas quinientos treinta y

siete, de tres de mayo de dos mil veintitrés, instó la anulación de la sentencia de vista. Alegó que el Tribunal Superior vulneró el derecho de defensa, el principio de legalidad procesal y la garantía de presunción de inocencia; que sus patrocinados no conocieron los cargos formulados en su contra; que el agraviado Dospezo Gutiérrez señaló que los varones no perpetraron los daños y se les cambió el título de intervención delictiva; que se valoró de modo diverso la prueba personal; que se apreció incorrectamente los medios de prueba; que los indicios son insuficientes para una condena.

CUARTO. Que la sentencia de vista es apelable al amparo del artículo 425, apartado 3, literal 'c', del Código Procesal Penal, según la Ley 31592, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Además, la recurrió la parte legitimada (acusado), se fijó en el recurso la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se ha cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de los recursos.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** los recursos de segunda apelación interpuestos por la defensa de los encausados OLGA FELICITAS TACO LAUCATA, ANGÉLICA BASILIA TACO LAUCATA, PLÁCIDA LAUCATA DE TACO y ENRIQUE TACO QUISPE contra la sentencia de vista de fojas quinientos ocho, de veinte de abril de dos mil veintitrés, que revocando la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas cuatrocientos tres, de doce de octubre de dos mil veintidós, los condenó como autores del delito de daños con agravantes en agravio de Roxana Evelin Calcina Mayta y Víctor Aurelio Dospezo Gutiérrez a un año y nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, y quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. COMUNICARON** a las partes que pueden ofrecer medios de prueba en el plazo de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor Zamora Barboza por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg